



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 015

Radicado Nro. 05 001 60 00 292 2011 00070

Delitos: homicidio agravado

Sentencia ordinaria de Segunda Instancia Nro. 004

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: Lunes 13 de febrero de 2017. Hora: 08:30 a.m.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA, contra la sentencia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí, Antioquia, el 16 de noviembre de 2016, en la que luego de un juicio oral encontró responsable al acusado en calidad de autor y a título de dolo de la comisión de la conducta punible de homicidio agravado cometido en la persona de ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ, trasgrediendo las disposiciones previstas en los artículos 103, 104.7 del C. Penal.

ACONTECER FÁCTICO

La relación fáctica de este caso quedó consignada en el escrito de acusación así:

“El pasado catorce (14) de Abril, siendo aproximadamente las 09:15 horas, los patrulleros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía de Itagüí, WILSON ALTAMAR GARIZABAL y su compañero de patrulla, acuden a la carrera 42 frente al número 75-13 justo al frente de la puerta de ingreso de vehículos de

la empresa BOTERO SOTO en la autopista sur jurisdicción del Municipio de Itagüí, encontrando a un sujeto sin vida y con varios impactos de arma de fuego en su cuerpo. De inmediato fueron informados por los vigilantes de la empresa, que los autores de tal homicidio se movilizaban en un vehículo taxi de placas TMI 207, en consecuencia de inmediato se dio aviso por radio de lo que sucedía para la ubicación del vehículo señalado. Fue así como en el sector del barrio La Cruz de Itagüí y justo en la calle 54 con la carrera 41 y siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, se encuentra estacionado el vehículo taxi mencionado con su conductor, quien se identificó como JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA y a quien de inmediato se le comunicó de su captura en flagrancia por el delito de homicidio y se dio a conocer sus derechos como tal. Aun así, este sujeto señalaba como responsable de la agresión con arma de fuego a un sujeto que se encontraba muy cercano al sitio donde estaba ocurriendo la captura, que por su actitud sospechosa y quien estaba junto a otro individuo, fue trasladado hasta la Estación de Policía de Itagüí y ambos fueron identificados plenamente como ALEXANDER RODRÍGUEZ MORALES Y JUAN FERNANDO LONDOÑO RÍOS, ya que por radio se indicaba que el homicidio se había perpetrado accionando dos armas de fuego por dos sujetos distintos que se movilizaban en un taxi conducido por una tercera persona, indicando ello que en el hecho estarían vinculados tres hombres. Pues así quedó registrado en la cámara de seguridad de la empresa Botero Soto y que los vigilantes junto con los policías que acudieron al lugar revisaban mientras se ejecutaba la captura y así lo informaron. Una vez puesto a disposición del fiscal URI Medellín, se iniciaron los actos urgentes entre ellos la inspección técnica al cadáver de quien fue identificado como ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ... ”

ACTUACIÓN PROCESAL

En el trámite de la respectiva investigación criminal, la información con vocación probatoria recopilada tiende a indicar que uno de los autores del homicidio fue JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA, siendo legalizada su detención y por razón de estos hechos formulándosele imputación como coautor del concurso de delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones, conforme lo previsto en los artículos 103, 104.7 y 365, del C. Penal, cargos a los cuales no se allanó, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Posteriormente la Fiscalía presentó escrito de acusación por las ilicitudes imputadas, correspondiendo por reparto la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia. Despacho que en cumplimiento de sus funciones preside las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, anunciando sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de homicidio agravado, y absolutorio por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, para finalmente leer la sentencia el 16 de noviembre de 2016, la cual es impugnada por la defensa.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Estima la funcionario judicial, tal como lo hizo al emitir el sentido del fallo condenatorio, que con la prueba presentada en el juicio se demostró la materialidad del homicidio cometido en la persona de ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ, y más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad penal de JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA como coautor del delito, imponiéndole una pena principal de 420 meses de prisión, o lo que es lo mismo 35 años de prisión, sin derecho a la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria; como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término máximo de 20 años, y la prohibición de tenencia o porte de armas de fuego por 28 meses. En cuanto al reato de porte de arma de fuego, refiere la a-quo que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, por lo que dicta fallo absolutorio frente a este cargo.

Señala la falladora de primera instancia que el homicidio de ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ, quedó registrado por una cámara de seguridad del sector en donde se observa cuando es ultimado por dos hombres que le dispararon en repetidas oportunidades y a corta distancia en la cabeza. Dicha grabación se introdujo al juicio como prueba principal en contra del acusado, quien aceptó haber sido la persona que condujo el vehículo tipo taxi de placas TMI-207, del cual descendieron los dos individuos y la víctima.

Aunado al anterior material fílmico, se allegaron al proceso otros elementos de convicción sobre la manera en que ocurrieron los hechos, tanto documentales como testimoniales:

Declaró en juicio ELVER MAURICIO ÁLVAREZ GRAJALES, quien elaboró Informe de Necropsia en el que se identifica plenamente al occiso, y la causa de su muerte por “laceración encefálica extensa por proyectil de arma de fuego” en cráneo y cara; igualmente se aporta diagrama en el cual quedaron consignados los lugares de las lesiones. FERNANDO ANTONIO GUISAO URIBE, introdujo las fijaciones fotográficas del lugar de los hechos, y una topográfica. YERSON BETANCUR OROZCO hizo referencia a las vainillas encontradas en la escena del crimen, el levantamiento topográfico y el dibujo a mano alzada del sitio.

EDISON QUIÑONEZ, investigador de la SIJIN, intervino en los actos urgentes, observó el video de la cámara de seguridad de la empresa BOTERO SOTO en el que quedó registrado el homicidio; suministró por radio el número de la placa del taxi en el que se movilizaban los autores del homicidio. Describe lo que observó en el video.

EDWIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, patrullero de la Policía Nacional, fue informado por radio del homicidio, inició la búsqueda del vehículo tipo taxi involucrado en el hecho; en desarrollo de esta tarea se dirigió al barrio La Cruz del municipio de Itagüí, uno de los sectores que hacen parte del cuadrante que habitualmente patrulla, logra ubicar allí el automotor y a su conductor, de quien asevera tenía aliento a alcohol, la cara roja y estaba sudando. Al proceder a su captura, el inculcado señaló a otro individuo que se encontraba a unos diez metros del lugar, junto a otro joven, asegurando que esa persona había sido la que disparó en contra de la víctima. Los últimos jóvenes no fueron judicializados, pues no se hallaron en su poder elementos que los vincularan con estos hechos.

En cuanto a esta actuación por parte de los uniformados, manifiesta la a-quo que el que no se hubiera judicializado a los otros dos hombres no significa que el procesado no haya participado en el homicidio de la víctima. La Fiscalía será la encargada de continuar investigando y determinar si estos participaron o no en la muerte del joven ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ.

El procesado JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA refiere que antes de llegar al sitio de su captura, una de las personas que transportaba en la parte trasera del vehículo se bajó del rodante, y luego este mismo individuo regresó diciendo que había llegado la policía, finalmente este hombre abandonó el lugar. Asevera que la noche anterior a los hechos a eso de las once o doce horas, arribó al establecimiento comercial de su amigo ALEX, no conoce su apellido; departieron en el lugar hasta las tres de la madrugada, luego fueron a otro sitio y finalmente llegaron al bar de nombre Cielo Azul ubicado en el barrio La Raya del Municipio de Itagüí, estaban bebiendo cervezas y aguardiente. Posteriormente se encontraron con una amiga de ALEX por lo que decidió irse para su casa, ya que la pareja iba a pernoctar en un motel de las cercanías. Cuando salía del lugar fue abordado por un individuo quien le pidió que lo transportara pero sin indicarle

el lugar de destino, luego arribó otro hombre; finalmente se enteró que se dirigían a un lugar en el misma localidad en que el residía, Itagüí, por lo que decidió prestar el servicio.

ALEXANDER GALLEGO RESTREPO, amigo del acusado, manifiesta que aquella madrugada estuvo de “arriba para abajo”, bebiendo cerveza y aguardiente con el acusado, quien además habría consumido sustancias estupefacientes, en sus palabras estaba “farriado”; recorrieron varios lugares hasta llegar al bar Cielo Azul. Contrario a lo dicho por el inculcado, sostiene que su amigo fue abordado en varias oportunidades por unos hombres que le solicitaron sus servicios como taxista, esto fue en el interior del bar, y que desde el inicio su amigo supo que el sitio al que aquellos se dirigían quedaba en Itagüí. De otra parte aseguró que una amiga departió con ambos durante buena parte de esa madrugada en el referido bar.

Señala la a-quo que el acusado no declaró que salió en varias oportunidades del bar, pero sí que revisó el motor del vehículo y así fue como varias personas lo identificaran como conductor de taxi. En conclusión, para la judicatura las versiones de los dos amigos resultan contradictorias, y si bien la defensa sostiene que la Fiscalía no logró acreditar el aspecto subjetivo consistente en la existencia del plan criminal previo, en la actuación se observa que la participación del acusado en los hechos investigados fue un acto voluntario, libre, consciente, se demostró que actuó con dolo. Manifiesta que según lo enseña la jurisprudencia, para que se configure la coautoría sólo se requiere que se realice un aporte, y en el sub judice este consistió en transportar a quienes dispararon en contra de la víctima hasta el lugar de los hechos. En su criterio se cuenta con suficiente prueba sobre la actividad que desempeñó ECHEVERRY VILLA.

En la grabación de los hechos no solo se logra observar la forma en que se desarrolló el homicidio, sino la reacción del acusado, la falta de aseguramiento del vehículo por parte de los dos hombres que dispararon, y de intimidación del inculcado para impedir que pudiera dejar la escena del crimen, lo que aunado a las contradicciones e inconsistencias detectadas entre las declaraciones del acusado y ALEXANDER GALLEGO RESTREPO, permiten observar la estructuración del aspecto subjetivo del dolo por parte del inculcado. Por el contrario, no se demostró la presunta coacción que asegura el procesado sufrió

al interior del vehículo cuando ya se encontraba en movimiento y por parte de uno de los hombres que ocupaba la parte trasera del taxi, por lo cual se habría visto compelido a realizar el aporte ya indicado, conduciendo el vehículo y transportando a la víctima junto a los homicidas bajo amenaza, e intimidación con armas de fuego. Al respecto, sostiene el justiciable que los hombres le habrían pedido que no los dejara “botados”, de lo cual se colige, indica la funcionaria, que de no existir acuerdo previo, estos habrían asegurado al vehículo y a su conductor para evitar que se alejara del lugar. En cuanto al estado de indefensión de la víctima, cual la agravante deducida, salta a la vista al analizar la evidencia fílmica allegada al proceso.

En relación con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58.10 del C.P., no fue tomada en cuenta a la hora del ejercicio de dosificación de la pena, pues no hizo parte de la acusación, ni de alegatos de cierre. Finalmente señala la a-quo que es deber de la Fiscalía investigar la posible participación en estos hechos de otras personas; además si el procesado y el testigo ALEXANDER GALLEGO RESTREPO incurrieron en algún delito contra la recta impartición de justicia al rendir declaraciones encontradas o contradictorias.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Indica el apelante en su escrito de impugnación que el fallo confutado se sustentó en suposiciones probatorias, ya que la Fiscalía no acreditó los elementos de la coautoría; además se condenó a su prohijado por una agravante que nunca se probó.

Frente al primer motivo de inconformidad, sostiene que la funcionaria parte de suposiciones probatorias, omite situaciones de suma relevancia para lo que interesa al caso; en síntesis, la funcionaria realiza un estudio amañado y parcializado de la prueba practicada en el debate oral, incurriendo así en falsos juicios de existencia y violación directa de la ley sustancial al dar por demostrados los elementos de la coautoría en la actuación de su defendido, particularmente de las atestaciones de los testigos de la defensa, que en realidad solo generan dudas. Sostiene que en la argumentación del fallo la a-quo parece reconocer que la Fiscalía no probó el elemento subjetivo denominado acuerdo común o comunidad de ánimo, necesario para la configuración de la coautoría.

Trae a colación algunos extractos de la doctrina que tratan el tema de la figura en comento.

Asegura que las contradicciones en que incurren sus testigos son muestra de que no están aleccionados, que son leales, contestes, y coherentes en la mayoría de situaciones narradas, pero naturalmente debido al paso del tiempo, el consumo de licor y otras circunstancias, sus relatos no son calcados. Asevera que su representado dio a conocer la forma en que realmente ocurrieron los hechos, sin que encuentre en el proceso una prueba de donde derivar el acuerdo común en el que presuntamente participó su representado, ni el momento en que se habría perfeccionado; tampoco se analizó la faz objetiva de la coautoría y lo esencial del aporte.

Su versión sobre el mecer del taxi que se observa en el video incriminatorio, es que su prohijado habría dudado si arrancar o no el rodante debido a las amenazas, la coacción en su contra, dado que los dos hombres armados se encontraban muy cerca. De otro lado sostiene que el que su defendido haya indicado al momento de su captura que fue una persona la que disparó, y no dos, es muestra del temor y miedo que sentía. Para el togado su cliente nunca tuvo la intención de desviar la actuación de la administración de justicia, muestra de ello es que a pesar de desconocer el video incriminatorio confesó inmediatamente que era quien conducía el rodante involucrado en estos hechos y realizó un señalamiento directo en contra de uno de los homicidas.

Aduce el apelante que en este caso no se dijo que el acusado haya tenido el dominio del hecho, mediando el necesario acuerdo previo, consciente y voluntario, factores necesarios para que se pueda hablar de coautoría, y sostiene que tanto la reacción de su representado al momento de la captura, como la actitud colaborativa que asumió, resultan contrarias a la de una persona que momentos antes ha participado de manera consciente y voluntaria en un homicidio. En este caso su participación fue producto de la coacción, del temor de sufrir algún daño o perder la vida.

En relación con el tema de la agravante del homicidio, para el togado no se supo si la víctima ya se encontraba en estado de indefensión, circunstancia que fue aprovechada por los dos hombres que dispararon en su contra, o si ellos la

generaron, aspectos en los que nuevamente la a-quo incurre en suposiciones. Más allá de indicarse en la sentencia confutada que la joven víctima descendió del vehículo y se arrodilló, se pregunta cuál hecho es el que genera el estado de indefensión. Estas son las razones para solicitar que se revoque el fallo condenatorio y en su lugar se dicte sentencia absolutoria a favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES

A la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es esta Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir de fondo el recurso de apelación presentado por la defensa del acusado.

Así mismo debe indicarse que en virtud del principio de limitación y no reformatio in pejus, la Sala centrará su atención en la revisión de los aspectos impugnados y como consecuencia en aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto, sin que sea permitido agravar la situación del acusado en virtud, se itera, de que la defensa es apelante único.

Es claro, por lo argumentado por el impugnante que ninguna discusión se presenta sobre la muerte de ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal forma emerge incuestionable la materialidad del homicidio objeto de este proceso. En lo que respecta a la conducta punible de porte de arma de fuego, el devenir procesal sin que se adoptara una decisión de fondo dio lugar a la estructuración del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, sin que por demás se observe en el desarrollo de la tramitación en la etapa de juicio actuación negligente o dilatoria de parte del Despacho que dictó la sentencia, que amerite algún pronunciamiento de parte de esta Corporación, más allá de observar que se trató de un engorroso y largo proceso, lleno de dificultades de diverso orden, múltiples y continuas dilaciones y prolongación en las actuaciones.

Ahora, como el recurso interpuesto se orienta a cuestionar la responsabilidad penal del acusado en la comisión de la conducta delictiva de homicidio agravado, si éste ostenta la calidad de coautor de este delito, y si se demostró la configuración de la agravante deducida en su contra, corresponde a la Sala abordar a plenitud el análisis de las pruebas atinentes a tales aspectos.

De la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo ordena la ley 906/04 en su artículo 380, anuncia la Sala desde ya que la censura no tiene vocación de prosperidad por los siguientes motivos:

Previo a adentrarnos en el análisis de fondo propuesto, es menester indicar que en el juicio se admitieron una serie de pruebas, tanto estipuladas como documentales y testimoniales, aportadas por los sujetos procesales en disputa, que versan sobre hechos relevantes en la presente actuación, soportados en elementos documentales e información pericial. Las siguientes fueron las dos estipulaciones logradas entre las partes:

- *La plena identidad del acusado JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA, identificado con C.C. N° 71.273.346, expedida en Itagüí, Antioquia, nacido el 28 de junio de 1982 en Medellín, Antioquia, para la fecha contaba 32 años de edad, residenciado en la carrera 59 N° 47-44, barrio Rosario de Medellín, teléfono 3717830. (Ver fl. 262-266 c N° 2, informe de consulta página web de la RNEC, Tarjeta de preparación de documento de identificación, tarjeta decadactilar elaborada por el CTI, e informe de perito en dactiloscopia que acreditó su plena identidad).*
- *Que el acusado no tiene permiso para tenencia o porte de arma de fuego o municiones. (Ver fl. 261 c N° 2, oficio Nro. 004760 del 27 de abril de 2011, suscrito por el Segundo Comandante y Jefe de la Oficina de Control y Comercio de Armas de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional con sede en Medellín).*

Iniciemos por señalar que, tal como se anunció, en la actuación se acreditó fehacientemente la materialidad del homicidio objeto de este proceso; siendo precisamente esa la razón por la que ninguna discusión se ha suscitado al respecto entre las partes; esto con fundamento en la prueba documental y testimonial, particularmente las piezas del álbum fotográfico tomadas durante la diligencia de inspección técnica a cadáver¹, el informe pericial de necropsia², y el video en el cual quedó registrado el momento exacto del homicidio³, obrantes en la foliatura.

¹ Ver fls. 281-298 C. N° 2.

² Ver fls. 304-309 c. N° 2.

³ Ver fl. 299, anexo C. N° 2.

De los elementos reseñados se extrae sin dificultad alguna que ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ perdió la vida el 14 de abril de 2011, debido a las lesiones ocasionadas por proyectiles de arma de fuego que generaron “laceración encefálica extensa secundaria a trauma craneo encefálico severo y penetrante...” Hechos ocurridos en horas de la mañana, cerca de las 09:00 a.m., en la carrera 42, frente al número 75-13, nomenclatura que corresponde al inmueble en donde funcionaba la empresa Botero Soto, a la altura de la autopista sur, zona industrial del Municipio de Itagüí, Antioquia; cuando la víctima desciende de la parte delantera del taxi identificado con placas TMI-207, se arrodilla, pone sus manos en el cuello e inmediatamente es ajusticiado por dos hombres que le disparan en repetidas oportunidades en la cabeza, ingresan nuevamente en la parte posterior del vehículo que es conducido por el acusado y huyen del lugar. El video en el que se observa el homicidio ingresó como prueba de cargo al juicio.

Como la ubicación del acusado justo en el momento y lugar del asesinato de ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ no ofrece mayor discusión, incluso fue un hecho aceptado por el propio procesado en el juicio, el letrado de la defensa centra su impugnación en dos aspectos: i) que a su asistido no se le probó la calidad de coautor del crimen. Dice el recurrente que no se probó el acuerdo previo para acabar con la vida de la víctima, tampoco que su representado haya tenido dominio del hecho, ni lo esencial de su aporte. ii) tampoco quedó demostrada la estructuración de la agravante del delito de homicidio, por el estado de indefensión en que se dice fue puesta la víctima.

-La coautoría.

Respecto a lo argüido por la defensa sobre este tópico considera esta Magistratura, tal como lo manifestara la señora Juez de primera instancia en la sentencia objeto de reproche, que con la prueba allegada al juicio se ha demostrado que el acusado es responsable penalmente de la conducta delictiva de homicidio agravado que se le endilga y debe responder en calidad de coautor, al configurarse plenamente los presupuestos establecidos en el artículo 29, inciso 2° del Estatuto Represor, siendo éstos el acuerdo común de voluntades, la división del trabajo y la importancia del aporte.

Se tiene establecido, así lo acepta el propio procesado en el juicio, que fue él quien condujo el vehículo tipo taxi en que se transportaron los dos hombres que dispararon en contra de la víctima, y del cual quedó visto en el video, también descendió el hoy occiso. Así, dada la evidente participación que el inculcado tuvo en el desarrollo de los acontecimientos investigados, y que finalmente desencadenaron en el asesinato a tiros del joven ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ, debe estudiarse ya lo relacionado con el fenómeno de la coautoría, y si el justiciable ostenta tal condición.

Iniciemos por indicar que al valorar el testimonio de ALEXANDER GALLEGO RESTREPO, y el del propio acusado, en conjunto con el resto del material probatorio allegado a la actuación, particularmente el material fílmico, salen a relucir una serie de hechos indicadores que permiten establecer una conexión cierta e inequívoca entre el homicidio y el inculcado; quedando demostrado que los declarantes incurren en importantes inconsistencias y contradicciones relevantes para lo que interesa al proceso. Sin que los argumentos expuestos por la defensa técnica logren aclarar dichos puntos, pasando por alto el recurrente que en este caso el conjunto probatorio recaudado devela hechos indicadores que mirados bajo las reglas de la sana crítica permiten estructurar la responsabilidad endilgada a título de coautor en cabeza de su defendido.

Cabe resaltar que en materia de prueba indiciaria, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que:

“...el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acontecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves,

cuando el nexa entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.”⁴

Siguiendo la forma de razonar propuesta, encuentra la Sala que al ser interrogado por la defensa el testigo de descargos ALEXANDER GALLEGO RESTREPO manifestó que la noche del 13 de abril de 2011 el acusado arribó a la venta de pizzas que regentaba, ubicada en el Municipio de Itagüí, Antioquia, y allí comenzaron a beber licor; que una vez cerraron el comercio abordaron el vehículo tipo taxi que para la época conducía el justiciable, y se dirigieron a otros sitios en donde continuaron departiendo e ingiriendo bebidas espirituosas, mientras que ECHEVERRY VILLA, además habría mezclado sustancias alucinógenas “perico”, sorprendiéndoles finalmente la madrugada del 14 de abril de 2011 en el bar de nombre Cielo Azul, barrio La Raya, también en el Municipio de Itagüí, lugar al que también arribó una fémina, amiga de GALLEGO RESTREPO que terminó haciéndole compañía. Dijo el atestante que dicha mujer los acompañó durante buena parte de la velada en el bar. Manifestó el testigo en el juicio:

“...nos tomamos los tragos, cerramos, nos fuimos, seguimos compartiendo aquí en Itagüí, para arriba, para abajo, cerraron todos los negocios decidimos ir a un sitio que se llama de Itagüí, La Raya, y tomamos halla tarde de la noche, hasta la madrugada, sí creo que de la madrugada, ya era bien de mañana, estábamos en un bar que se llamaba Cielo Azul... Solamente estábamos compartiendo, yo compartiendo con Juan y una muchacha me estaba acompañando a mí”. (Sic).

A la pregunta del togado sobre lo que pasó mientras departió con el acusado en el bar Cielo Azul, contestó: “Yo estaba acompañado de una pelada, y Juan estaba, pues estaba solo, estábamos compartiendo, de igual manera se acercaron dos personas a donde él, dijeron hey parce porque no me hace una carrerita aquí a Itagüí, o algo así, entonces el hombre le dijo, hey no yo no estoy trabajando, no puedo... el tipo era un mono alto el, y el otro era uno bajito, también delgado...yo era la primera vez que los veía y ellos se arrimaron a pedirle el servicio”. (Sic).

Según lo dicho por este atestante en el debate de fondo, existió un primer acercamiento al interior del bar por parte de dos individuos con el objetivo de lograr que el acusado les prestara el servicio de taxi, y que desde el inicio le dijeron al inculpinado que su destino se encontraba en el Municipio de Itagüí. Asegura que ni él, ni el procesado habían visto antes a estos dos hombres.

⁴ Cfr. CSJ, Sala Penal, Rdo. 28.465 del 13 de febrero de 2013, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Finalmente a eso de las siete u ocho de la mañana, y ante la insistencia de estas personas su amigo habría decidido transportarlos.

“Él les dijo que no podía... nosotros seguimos compartiendo ahí unos tragos, entonces yo decidí..., no vea Juan ya está muy de mañana, más bien yo me voy a ir con la pelada y usted verá que hace, y en esas al momentico se arrimaron otra vez los muchachos y le dijeron, hey entonces qué me va a hacer la carrera, o no me va a hacer la carrera... entonces él dijo, a no entonces yo aprovecho para llevar estos muchachos a Itagüí de una vez... ahí nos despedimos... eso era muy de madrugada, ya eran por ahí, las siete, las ocho, no sé, ya estaba de día.” (Sic).

En desarrollo del conainterrogatorio de la Fiscalía, manifestó el testigo que normalmente bebía con el acusado y salían a departir en motos; que el justiciable no acostumbraba ingerir licor cuando conducía el taxi, y si lo hacía no prestaba el servicio, no recogía usuarios. En este punto se le puso de presente una entrevista rendida en la Fiscalía y leyó textualmente: “Estábamos tomando por ahí, dando vueltas dentro del carro, Juan Carlos y yo estábamos tomando cerveza, Juan estaba consumiendo perico...” (Sic).

Puso de presente la Fiscalía en el conainterrogatorio que el testigo en entrevista anterior dijo que no podía describir a los dos individuos que la madrugada de los hechos le solicitaron al acusado el servicio de taxi, no obstante, en el juicio señaló su contextura y altura. Asevera que los dos hombres que se acercaron al acusado aquella madrugada sabían que era taxista pues lo vieron llegar en dicho vehículo, y el inculcado en un principio se negó a transportarlos; finalmente no supo si lo hizo. Lee un extracto de la entrevista: “Yo me sentía borracho, Juan Carlos comenzó a dar vueltas dentro del negocio, porque se le habían perdido las llaves.” Asegura que estas personas no conocían a JUAN CARLOS, pero que no intervino en su conversación, sólo escuchó lo que le dijeron al principio y que aquel se negó llevarlos en el taxi.

En el redirecto agotado por la defensa manifestó que con el tiempo logró recordar y describir a los dos hombres, no logró rememorar estos aspectos al rendir entrevista anterior en la Fiscalía, pues se encontraba como embotado, aún con los efectos de la borrachera. Señala que a pesar que en un momento de la madrugada el acusado se levantó de la mesa para buscar las llaves del vehículo, siempre estuvo en el interior del bar, nunca lo perdió de vista; en general, mientras permanecieron allí, no observó amistad del procesado con los dos hombres, pero tampoco escuchó toda su conversación.

Al ser conainterrogado por la Fiscalía aseveró que los efectos de una borrachera le pueden durar 20 días y hasta más, de allí que cuando rindió la entrevista no pudo describir a los dos hombres que abordaron a su amigo; y ante pregunta complementaria realizada por el despacho, aseguró que fueron dos las oportunidades en que aquellos le solicitaron al acusado el servicio de taxi al inculminado: “Primero se le arrimaron y él les dijo que no, que él no estaba trabajando... dos personas se le arrimaron y le pidieron el favor... él les dijo que no estaba trabajando... al rato fue que volvieron otra vez”. (Sic). Continuando con estas respuestas dice que desconoce si los individuos en mención ya se encontraban en el bar, establecimiento del cual entraban y salían muchas personas.

JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA, respondió en el interrogatorio de la defensa:

“Yo terminé mi horario de trabajo como a la once, doce de la noche, antes de irme pa mi casa, me fui para donde un amigo que vende pizzas, me fui a comer una pizza haya, se llama ALEXANDER, no recuerdo los apellidos en este momento... nos tomamos unas cervecitas ahí, ya después de que él cerró el negocio, ya en la madrugada, como dos o tres de la mañana... decidimos arrancar pa otro sitio llamado lo que es La Raya... de acá del municipio de Itagüí... el negocio se llamaba, o se llama Cielo Azul... estuvimos tomando cerveza, y nos tomamos como uno que otro trago de aguardiente en el negocio, hasta el amanecer, como tipo ocho o siete de la mañana, a las ocho de la mañana decidimos irnos, a Alex le llegó una amiga, estuvo charlando con una amiga, y como yo había amanecido trabajando y todo, entonces yo le dije que ya me iba a ir... en el momento que me iba a ir que él me acompañó hasta afuera con su amiguita... afuera me dijeron que para hacer una carrera... yo les dije que yo no iba a hacer ni una sola carrera pues me dirigía hacia mi casa...La carrera me la pidieron unos muchachos que se encontraban por ahí en el mismo sitio... me pidió la carrera un muchacho alto el, un muchacho alto delgado, recuerdo sino esas cosas, de camisa amarilla, recuerdo sino hasta ahí.”

Afirma entonces el procesado que un hombre se le acercó en las afueras del bar, luego llegaron otros dos individuos, entre ellos la víctima, a quienes nunca antes había visto; finalmente accedió a transportarlos porque iban por su camino, pues en aquella época vivía en el Municipio de Itagüí, y hacia allí finalmente le dijeron se dirigía el grupo. Describe en el juicio lo que recuerda de la apariencia de estas personas.

Se le escucha en el debate de fondo que tomó la avenida regional hacia el sur, y en una parte del trayecto uno de los hombres que ocupaba la parte trasera del vehículo lanzó una amenaza que en principio creyó que era para él, por lo que

miró hacia atrás logrando ver que uno de los jóvenes portaba un arma de fuego, pero que en realidad la acción hostil estaba dirigida contra el pasajero que ocupaba el asiento del copiloto; en esa oportunidad sintió mucho miedo. Detuvo el vehículo cuando se lo ordenaron, vio que hicieron descender a la víctima y escuchó los disparos, luego los dos hombres abordaron nuevamente la parte trasera del taxi, el cierra instintivamente, por inercia, la puerta del copiloto, pues como taxista esa es su costumbre, y al escuchar que se le ordena arrancar reanuda la marcha.

A la pregunta de la defensa sobre el motivo por el cual se observa en el video que el automóvil se mese justo en el momento del asesinato de la víctima, y si tenía el motor del carro en algún cambio, esto dijo en el juicio el acusado:

“Siempre que paro lo mantengo en primera... yo casi nunca pongo el carro en neutra sino en primera, yo no arranqué porque pensé varias cosas, una de ellas que ellos dijeron que si los dejaba tirados que si me iba que me iban a matar, entonces yo me asusté mucho por eso, que si arrancaba los tenía ahí y de pronto me podían matar... Ellos me dijeron que arrancara de una, que arrancara ligero, cuando yo arranqué ellos me dijeron que me fuera para el barrio La Cruz, cuando yo me dirigía hacia el barrio la Cruz a ellos les entró una llamada, o ellos hicieron una llamada, no estoy seguro... ellos dijeron que ya lo habían matado, que ya está listo... no mencionaron como nombres... ellos de ahí, pa ya, yo los llevaba hacia el barrio la cruz... me dijeron que pilas que cuidado me mataban, ellos me dijeron en varias ocasiones que me iban a matar, que pilas los dejaba botados, que mucho cuidado, cuidado con abrir la boca, con lo que pasó, recibí varias amenazas de ellos hasta que entramos al barrio La Cruz, cuando entré al barrio La Cruz por el lado de la autopista inmediatamente me dijeron que parara, cuando paré uno de ellos se bajó del taxi, se bajó el muchacho bajito y salió corriendo, y el otro me dijo que siguiera derecho, se bajó por el lado izquierdo... cuando llegamos a esa calle sin salida él me dijo bájese del taxi y él también se bajó, cuando se baja del taxi me dice hágale pa ya, cuando el cogió para el otro lado, ahí mismo toda la gente de allá, la policía, la policía, la gente del mismo barrio empezó a gritar la policía, la policía, ahí viene la policía o algo así, cuando dijeron la policía, en el momento venía el muchacho flaquito que se había bajado más atrás, venía también corriendo cuando dijo que la policía, entonces él se devolvió, el empezó a correr, igualmente el muchacho flaco alto de camisa amarilla también corrió y yo vi que se metió a una casa... yo me devolví y me dirigí hasta donde estaba el taxi.”

Continuando con las respuestas en sede del interrogatorio directo de la defensa, manifiesta el inculpatado que cuando la policía llegó hasta donde él se encontraba, se identificó de inmediato como el dueño del taxi, además les señaló en donde se encontraba uno de los individuos que había disparado en contra de la víctima, la casa cercana en la que se ocultaba, tal sindicación la realizó en voz baja. Les insistió en que no lo fueran a dejar escapar, que no sabía hacia donde se había ido el otro hombre que participó en los hechos. Desconoce quién era el

otro joven que sacaron del inmueble junto al que él señaló como autor del crimen. En ese momento reiteró el señalamiento directo en contra de aquel, lo mismo en el comando de policía del Municipio de Itagüí hasta donde fueron trasladados los capturados, sin embargo, sólo él fue judicializado. No volvió a ver a estos hombres. Estuvo detenido cuatro o cinco meses, recuperó su libertad por vencimiento de términos.

En sede del contrainterrogatorio de la Fiscalía, aseveró que fuera de la estatura y alguna prenda de vestir, no ha suministrado más datos sobre la descripción de los dos homicidas. Que el barrio La Cruz no queda cerca al barrio El Rosario, este último, en el que para la época se encontraba residiendo, ambos quedan en Itagüí y para llegar hasta el primero existen otras vías más cercanas, expeditas que aquella que tomó la fecha de los luctuosos acontecimientos. En relación con su presunta coacción e intimidación dentro del taxi, asegura que se dio cuenta que la amenaza no era para él ya que uno de los hombres dirigía la pistola al copiloto, luego, cuando miró hacia atrás fue amenazado, pero insiste en que no logra ver los rostros de los dos hombres. En relación con el episodio de la pérdida de las llaves del automotor, asegura que finalmente las encontró, pero no recuerda el lugar exacto en donde las había dejado, tampoco si ingresó nuevamente en su búsqueda al bar Cielo Azul.

Impugnada su credibilidad en punto de las presuntas amenazas de las que fue víctima mientras conducía el automotor tipo taxi, lee el acusado el siguiente extracto de una declaración previa rendida en la FGN:

“Cuando a él con un arma a la altura de la cintura, cuando yo voltié y miré y también me dijo que me relajara, que me calmara que a mí no me iban a hacer nada, que solo iban a bajar a este pelao allí adelante, que no los fuera a dejar votados porque me mataban, cuando ellos me dijeron oríllese a la derecha”. (Sic).

No vio quien disparó en contra de la víctima. Pero a la policía le dijo que había sido el de camisa amarilla, lo cual dedujo de la forma en que sucedieron los hechos, e insiste que no fue porque lo viera disparar. No supo de los dos hombres quien fue el que disparó. Cuando cerró la puerta del vehículo –lado derecho del copiloto- esperó a que le dieran la orden de arrancar, pues tenía mucho miedo, sin embargo al momento de su captura realizó el señalamiento directo en contra del individuo de camisa amarilla, quien se dio cuenta del hecho.

La Fiscalía impugna la credibilidad del testigo, pues en entrevista anterior dijo no reconocer a los dos individuos, mientras que en el juicio asegura reconocer sus caras, argumentando que por su oficio de taxista difícilmente olvida un rostro. Leyó el siguiente extracto de lo declarado en aquella oportunidad: “No los reparé, no le sabría decir”. Y al preguntársele qué pasaría si los volviera a ver, contestó: “Yo no creo recordar sus caras, de pronto, de pronto al de camisa amarilla, porque fue el que me dijo que le hiciera la carrera con el que cruce conversación”.

Continuando con las respuestas al contrainterrogatorio afirma que la primera solicitud para que hiciera la carrera se la hicieron por fuera del bar Cielo Azul, no recuerda que estaba haciendo en ese momento, si estaba abriendo una de las puertas del carro o no, tampoco si regresó al bar, o si habló con su amigo ALEX, pero sí que se le habían perdido las llaves del vehículo. No logra recordar cuantas veces salió del bar aquella madrugada, ni el punto a donde le pidieron los dos sujetos que los llevara, pero sí que se lo solicitaron en varias oportunidades. Observó un arma de fuego, pero no recuerda cuantas veces, o si aquella madrugada ya la había visto; recuerda que iban del barrio La Raya al barrio La Cruz en el Municipio de Itagüí.

A las preguntas formuladas en el redirecto por la defensa respondió que en el trayecto posterior al homicidio, escuchó que los dos hombres contestaban un teléfono celular, no lo vio, pero lo oyó, e insiste en que estos sujetos lo amenazaron en varias oportunidades, sobre todo después del homicidio, cuando se dirigían hacia el barrio La Cruz de Itagüí.

A la pregunta de la defensa sobre cuantas veces dijo en la entrevista en Fiscalía que había sido amenazado contestó: “No recuerdo porque ese día yo estaba más respondiendo preguntas que dando declaración”.

Luego de refrescar su memoria con el respectivo documento contestó:

“En qué consistió la amenaza, fue en que cuando llevaba al muchacho que mataron, o sea cuando salimos de La Raya y cogimos la autopista, en el momento o estábamos yendo por la autopista el muchacho que iba en la parte de atrás amenazó al que iba adelante diciéndole que más adelante lo iban a bajar, que no fuera a hacer nada, pues apuntándole con un arma, yo pensando que era a mí al que le estaban apuntando pues obviamente miré para atrás, y el vio que yo lo miré o que miré el arma, él lo que hizo fue amenazarme a mí también... ellos lo que dijeron fue que no los fuera a dejar tirados porque si no me mataban a mí también...”. (Sic)

Al preguntarle el motivo por cual señaló al joven de camiseta amarilla como quien había disparado contra la víctima, se le escuchó decir: "Realmente pues yo no vi quien disparó, pero yo en el momento lo señalé, porque yo sé que iban dos hombres dentro de mi vehículo y uno de ellos se había escapado y el otro había quedado ahí, sé que estaba ahí que estuvo en el homicidio de ese muchacho... por no dejar que se volara de la policía ahí mismo lo señalé...". (Sic)

Por su parte el patrullero de la Policía Nacional EDWIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quien realizó la captura del acusado, a las preguntas de la Fiscalía en interrogatorio directo contestó que se encontraba realizando labores de patrullaje junto a su compañero César Gutiérrez García, en el cuadrante once que comprende los barrios Asturias, San José y La Cruz en el Municipio de Itagüí, Antioquia. Al ser informados por radio sobre el homicidio, y que los autores huyeron en un vehículo tipo taxi de placas TMI-207, realizó un plan de cierre vehicular en la autopista sur deteniendo varios taxis con resultados negativos, por lo que a continuación se dirigieron al barrio La Cruz y allí observan el rodante estacionado en un callejón sin salida, junto al cual estaba un joven, a un metro de distancia, al cual requisaron, y quien sin mediar palabra se identifica como el conductor del taxi.

Continuando con la narración de este evento, indica que el detenido señala a un hombre que se encontraba a unos diez metros como aquel que había disparado en contra de la víctima de este caso; dicho individuo se encontraba acompañado de otra persona joven. Procedió entonces la fuerza pública a detenerlos siendo conducidos a la estación de policía del Municipio de Itagüí, mientras que ECHEVERRY VILLA fue dejado a disposición de la Fiscalía. Sostiene que la captura la realizó entre las 09:30 de la mañana y 10:00 a.m. del 14 de abril de 2011, veinte o treinta minutos después de haber sido informados por radio, sobre el homicidio por el agente Altamar.

Sobre el estado en que encontró al acusado al momento de su aprehensión, manifestó: "Se encontraba nervioso, porque se veía su rostro rojo, como si estuviera sudando... no soy perito pero tenía un aliento alcohólico". Y al preguntársele si como policía de vigilancia de aquel sector distinguía a estos individuos, respondió negativamente.

A la preguntas del contrainterrogatorio de la defensa contestó que supo del homicidio gracias a la información suministrada por el agente Altamar en horas de la mañana. Al ser impugnado sobre dicho aspecto, lee un extracto de su informe en el cual figura que se enteró de los hechos por medio de la Central del número único de emergencia 1, 2, 3, luego de lo cual realizó lo que denominan plan candado para dar con el vehículo utilizado en el homicidio. En relación con el lugar en el que se encontraba el acusado al momento de su captura, lee del documento el aparte en donde consignó que lo encontró en el interior del rodante y este realizó en voz baja un señalamiento directo en contra de otro individuo. De otro lado sostiene que los datos sobre identificación e individualización de los dos hombres capturados junto al justiciable quedaron consignados en los libros de población de la estación de policía del Municipio de Itagüí.

Luego del procedimiento para refrescar memoria, describe al individuo que señaló el acusado al momento de su aprehensión, lo mismo que al otro joven que estaba a su lado. Y asegura que la sindicación directa la hizo: “De una forma baja y discreta me manifiesta eso”. (Sic).

Sobre la captura de los dos hombres que se derivó del señalamiento previo efectuado por el acusado se le escuchó decir al testigo:

“Agrego que existió un tercer procedimiento en el barrio en una casa cercana al sitio donde se encontró el taxi, más o menos a unos 30 metros, este fue realizado por otra patrulla policía de apoyo, estos compañeros fueron informados por la ciudadanía del sector de que a esa casa habían ingresado dos sujetos, entre ellos el joven alto al que el taxista señaló de haber disparado minutos antes, y el otro que lo acompañaba al momento de nosotros llegar al lugar, los compañeros solicitaron el acta de registro voluntario, ingresaron y hallaron una escopeta dentro de esa casa”. (Sic).

Continuando con la narración del procedimiento de captura en que participo el gendarme en relación con estos hechos, afirma que la comunidad del sector señaló que uno de los capturados, el más alto, pertenecía a una banda de la zona, no recuerda los nombres de los dos sujetos, pero itera que consignó dicha información en el libro de población del comando de policía del Municipio de Itagüí. Al preguntársele sobre la hora en que recibió el reporte sobre los hechos desde la central contestó que fue a eso de las 09:10 de la mañana, y que efectivamente encontró al acusado en el interior del taxi.

En el redirecto de la Fiscalía, retoma su versión inicial, e indica que el acusado se encontraba afuera del vehículo y es ahí donde le manifiesta que él era quien manejaba el rodante; que sólo le señaló a un joven como involucrado en el crimen, pero no capturó a los otros dos individuos ya que no estaban dentro del taxi. Finalmente ante los cuestionamientos de la defensa en contraredirecto explica que no capturó a los dos hombres porque consideró que la flagrancia se presentaba en el entorno del vehículo.

En relación con los elementos estructurales de la figura dogmática de la coautoría, regulada en el artículo 29, inciso 2° del Código Penal, es pertinente señalar lo que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en lo penal ha dicho al respecto:

“De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común, comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho, y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.”⁵

Y en otro pronunciamiento, la misma Corporación reiteró:

“De conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, son “coautores los que, mediando un acuerdo común⁶, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

*Lo característico de ésta forma plural está dado en que **los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo**, esto es, por un plan común, además, se dividen las tareas y **su contribución debe ser***

⁵ Sentencia del 21 de agosto de 2003, Radicado 19.213

⁶ El mutuo acuerdo para la práctica unanimitad de la doctrina es la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como objetivo común, la realización del hecho. Para la consecución conjunta de este objetivo, resulta evidente que los diferentes intervinientes deberán coordinar, en mayor o menor medida, sus aportaciones al hecho. VICTORIA GARCÍA DEL BLANCO. La coautoría en derecho penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006. página 381.

relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible.

(...)

En este evento, el dominio de la conducta punible no lo ejerce una persona sino todos los que concurren a ese fin o fines delictuosos de que se trate. En esa medida, sus realizaciones son mancomunadas y recíprocas.

Los coautores por virtud del acuerdo ejercen control en parte y en todo, y lo hacen de manera funcional, es decir, instrumental y el aporte de ellos deberá ser una contribución importante, pues si la ayuda resulta secundaria o accesoria, no podrá hablarse de aquella forma de intervención sino de complicidad.

(...)

(i).- De conformidad con los principios de “estricta reserva” y “tipicidad” (artículos 6 y 10 de la ley 599 de 2000) aplicados a la coautoría, se observa de manera inequívoca en el artículo 29.2 ejusdem, que para la configuración de esta forma de intervención en la conducta punible se requieren tres elementos: acuerdo común, división del trabajo criminal e importancia de los aportes.

(ii).- ACUERDO COMÚN significa conexión subjetiva entre los intervinientes, la cual puede ser tácita o expresa. A través de aquel se genera una comunidad de ánimo dolosa entre los mismos. Dicho nexo se da alrededor de un plan común (no necesariamente detallado) y una resolución colectiva en el objetivo de lograr la materialización de una o varias conductas punibles determinadas.

(...)

(ii).- LA DIVISIÓN FUNCIONAL DEL TRABAJO criminal se consolida a través del acuerdo de voluntades. Por virtud de éste se reparte el todo en partes, en parcelas de esfuerzos que valorados ex ante y ex post permiten hablar de una acción compleja o conjunta formada por segmentos articulados que vistos en singular y por separado no se advierten suficientes para determinar la conducta punible de que se trate, pero que unidos la explican como pluralidad de causas o condiciones.

(iii).- La fragmentación de labores convergentes conduce a que el control del comportamiento delictivo no lo ejerce una persona sino todos los que concurren al designio delictivo de que se trate. Por ello los co-autores ejercen un co-dominio funcional. En esa medida sus realizaciones parciales son mancomunadas y recíprocas.

(iv).- IMPORTANCIA DEL APORTE.- Para la configuración del instituto se requiere en los términos inequívocos del artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, que el aporte objetivo o material (pues no se puede hablar de coautoría por contribución moral o meramente espiritual) sea ESENCIAL, valga decir, NECESARIO para la realización del hecho.

Se entiende por tal, aquel sin el cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarlo se frustra o reduce de manera significativa el riesgo de su materialización, o al compartirlo se lleva a cabo.

(...)

(vi).- La contribución de esa calidad la que implica intervención de la persona, debe darse durante la fase ejecutiva del delito, valga decir, entre el momento en que se inicia

la realización del verbo rector que caracteriza la conducta punible de que se trate, esto es, la fase tentada y el instante de su consumación.”⁷

De acuerdo con lo establecido en la normativa en comento, artículo 29, inciso 2° del Código Penal, y el desarrollo dado por la Sala Penal de la CSJ en los precedentes jurisprudenciales ya anotados, y concatenado esto con lo demostrado probatoriamente en la tramitación, así como con las evidencias incorporadas en el juicio oral, se tiene entonces que el encausado JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA, actuó de consuno y de manera planificada junto con otros dos sujetos para ejecutar el actuar delictivo, contribuyendo éste de una manera determinante en esta delincuencia.

Sobre este punto es menester indicar que al igual que la a-quo, considera esta Magistratura que la defensa no logró demostrar la presunta coacción de la que sostiene fue objeto su defendido al interior del vehículo tipo taxi; por el contrario, el análisis en conjunto de los medios de conocimiento allegados al juicio permiten colegir que existió un acuerdo común para la comisión del delito, siendo protuberante la falta de conformidad entre las narraciones de los testigos de la defensa en puntos centrales que interesan al debate, las inconsistencias y contradicciones en sus dichos, y los múltiples indicios que apuntan en esta dirección, y que permiten elaborar, como ya se dijo en apartes anteriores de este proveído el juicio de reproche en contra del acusado.

En efecto, analizado en detalle y de manera conjunta el material probatorio allegado al juicio, particularmente sobre los puntos que son objeto de debate, encuentra la Sala importantes divergencias en los testimonios del acusado y el rendido por ALEXANDER GALLEGO RESTREPO; este último además de negar en juicio que el acusado, durante la madrugada de aquel 14 de abril de 2011 consumió sustancias estupefacientes, aseveró que fueron varios los momentos en que presuntamente habría sido abordado su amigo por varios individuos para que los transportara, inicialmente en el interior del bar, y desde el comienzo le dijeron al acusado que se dirigían a un lugar en el Municipio de Itagüí; por su parte el justiciable dice que fue justo cuando salía del bar en compañía de GALLEGO RESTREPO cuando le solicitan el servicio de taxi, y que en principio estos hombres no le dijeron el sitio de destino.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221. M.P. Yesid Ramírez Bastidas

Pero además, aseguró ALEXANDER GALLEGO RESTREPO, que a pesar de no haber perdido de vista a su amigo mientras estuvo en el interior del bar, incluso cuando este buscaba las llaves extraviadas del taxi, no logró escuchar toda la conversación que aquel sostuvo con los hombres que le pedían que los transportara, a pesar de lo cual, y según su apreciación, no observó amistad o cercanía de su amigo con estos individuos. Otro punto en el que tampoco coinciden los testigos es en relación con la llegada y el tiempo que habría departido la conocida de GALLEGO RESTREPO, pues mientras el acusado sostiene que precisamente la llegada de la fémina fue el motivo para irse del bar, ya que la pareja iba a pernoctar en una residencia cercana, y él habría decidido hacer la carrera que tan insistentemente le habían solicitado aquella noche varios individuos desconocidos, ALEXANDER sostiene que la mujer departió con ellos durante gran parte de la velada que pasaron en el bar Cielo Azul.

Aunado a lo anterior, el acusado recuerda ciertos aspectos que resultan favorecer su particular teoría exculpatoria, no sucede lo mismo con algunos aspectos que no le favorecen tanto; tampoco logra rememorar en cuantas veces ingresó nuevamente al bar, o el sitio en el que finalmente encontró las llaves del rodante, y mientras en algunas oportunidades sostiene que recuerda el rostro de los hombres que lo abordaron aquella madrugada, pues “por su oficio como taxista difícilmente olvida una cara”, en otros momentos afirmó que no podía describirlos. En fin, se observa al acusado oscilar entre aquellos aspectos que le resultan favorables para soportar su particular versión sobre la inexistencia de un acuerdo previo con los homicidas, explicando que su evidente participación en los hechos fue producto de la coacción, pero sin llegar a ser convincente sus exculpaciones sobre el particular, pues insoslayable que tantas contradicciones, inconsistencias e indicios en su contra, ciernen un manto de dudas sobre su versión de los hechos.

Aparte además, que al observarse el video del crimen, se advierte que ninguno de los agresores viste con camisa de color amarillo; de ahí, que cuando el acusado dice haberle señalado a los agentes de la policía que lo capturaron a una persona que vestía camisa amarilla como uno de los responsables del crimen, en lo absoluto estaba contribuyendo al esclarecimiento de lo sucedido y

en cambio sí desviando el curso de la investigación, siendo esto indicativo en consecuencia, también de su responsabilidad en los hechos.

Para la Sala, reiterando lo manifestado en cuartillas anteriores, el material probatorio, las evidencias e indicios demuestran la existencia de la mediación y el acuerdo común previo, incluso recuérdese que este puede llegar a ser expreso o tácito, anterior o concomitante con la realización de la conducta punible, y ello se infiere del análisis de los momentos anteriores, posteriores, y de la realización misma del delito y la participación que el encausado tuvo en los mismos.

Otra pieza que sumada a las anteriores permite arribar a dicha conclusión, la constituye la grabación del momento exacto del homicidio de la víctima, en la cual se observa que el acusado tiene el rodante en el primer cambio del motor, o al menos así lo aseguró en juicio; y se ve cómo desciende tranquilamente un hombre de la parte posterior del habitáculo, luego otro y ultimán al joven MEJÍA VÁSQUEZ con varios impactos de bala en su rostro y cráneo, mientras el vehículo permanece oscilante, en espera de arranque; luego se ve como los dos homicidas ingresan de nuevo al taxi sin mayores apremios, ni denotan interés alguno por asegurar ora el vehículo, ya a su conductor, como acertadamente se indica en el fallo confutado.

Las anteriores circunstancias, sin duda alguna demuestran que quedar a la deriva, sin medio de transporte, y expuestos en el lugar el crimen, no era una de las mayores preocupaciones de los dos hombres que descendieron del vehículo, lo cual no deja de ser llamativo si es que en realidad no existió un acuerdo previo con el acusado, pues el sentido común indica que en estos casos como mínimo uno de los latrocidias permanece alerta, ya sea en el interior o exterior del vehículo, precaviendo de esta manera cualquier reacción del acusado que ponga en peligro el escape del grupo. Aspecto que incontrovertiblemente es de vital importancia dentro de la inteligencia aplicada en la ejecución de este tipo de reatos, en procura del logro del plan criminal.

Otro aspecto que contrario a las tesis exculpatorias sostenidas por el apelante y el propio acusado, denota calma, pericia y aplomo de su parte en el momento del homicidio, sin perder por un segundo el dominio del automotor, y que no guardan correlación con una persona que presuntamente se encuentra

amenazado, con mucho miedo y acaba de escuchar o ver un homicidio a sangre fría como el que muestra el video en este caso, para final o simultáneamente el acusado, una vez se vuelven a montar al vehículo los agresores, cerrar la puerta del copiloto y emprender la marcha con total seguridad y dominio de sus habilidades y nervios, propio todo ello de quien sin duda alguna hace parte activa de la actividad criminal que se está desplegando. Otro aspecto que se suma a los ya puestos de presente y que como se dijo en nada favorecen la tesis de la presunta participación forzada en estos hechos que se sostiene desde la orilla defensiva.

Considera entonces esta Magistratura, que el aporte del procesado JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA en estos hechos fue vital y efectivo en la consecución del resultado dañoso, consistente en dar muerte a ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ, existiendo una evidente división funcional de roles y trabajo, con co-dominio por parte de todos los integrantes del grupo criminal.

Dicho aporte consistió en brindar apoyo a los dos sujetos que ultimaron a la víctima, conduciendo el automotor y transportándolos con rapidez, seguridad y conocimiento de las rutas, modus operandi que no es desconocido en nuestro medio, en donde es habitual que los criminales se valgan de los taxis, incluso algunas organizaciones llegan a tener su propia flotilla criminal, para camuflarse en el tráfico automotor sin levantar mayores sospechas, logrando movilizarse con relativa facilidad en las vías, utilizándolos como redes de informantes contra la fuerza pública o de mensajería ilegal, esto por mencionar solo algunos usos ilegales.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto del aporte esencial y que les da a los intervinientes en la empresa criminal la calidad de coautores, ha manifestado:

“En dicha perspectiva, y a fines de que la valoración y atribución de una u otra de las modalidades vistas no dependan del juicio arbitrario o subjetivista de los jueces, se requiere para el instituto visto que la aportación sea esencial, valga decir, deberá entenderse aquella sin la cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarla éste se frustra o al compartirlo se lleva a cabo.

(...)

Para que se materialice la forma de intervención del artículo 29 inciso 2º de la ley 599 de 2000, y atendiendo a la descripción que se ha consagrado como reserva legal, no son suficientes el conocimiento dado en el propósito común y el reparto del trabajo, pues como la propia norma lo establece, el apoyo objetivo deberá ser significativo.

La manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de si el aporte es de importancia o no en los términos establecidos en el artículo 29 inciso 2º de la ley 599 de 2000, consiste en hacer abstracción de él y se lo suprime mentalmente.

En esa perspectiva teórica y práctica, si al excluirlo del escenario funcional del evento objeto de juzgamiento, éste no se produce, la conclusión a la que se puede llegar sin dificultad es la de la existencia de la coautoría, y si al apartarlo aquél de todas formas se consumaría, la valoración a la que se puede arribar es a la presencia de la conducta de complicidad.⁸

Otro punto que no puede pasar por alto la judicatura, lo dio a conocer ALEXANDER GALLEGO RESTREPO y el propio acusado, cuando manifiestan que lo habitual era que cuando este último consumía licor, no acostumbraba prestar el servicio de taxi, lo que riñe con lo que sucedió esa madrugada. Tampoco parece razonable que si lo que pretendía el acusado era no desviarse del camino hacia su hogar, se dirija a un sector distante de esta ruta, así se movilizara dentro de la misma municipalidad.

Así mismo riñe con las reglas de la experiencia y el sentido común, y deja mal parada la alegada ajenidad del acusado con el homicidio, por lo menos en lo que a su planificación y ejecución directa atañe, pues no resulta para nada lógico, es que los homicidas lo hicieran acompañarlos hasta su barrio, permaneciendo en su compañía al punto de darle elementos con los cuales señalarlos ante las autoridades, favoreciendo su posible identificación en caso de denuncia, en palabras del argot delictivo, dejando un cabo suelto. Pero además, como atina a analizarse en el proveído atacado, el que no se haya judicializado a los otros dos hombres que también resultaron detenidos en aquella data por la fuerza policial, per se no exonera de responsabilidad al encausado por los hechos de la acusación; sobre todo, cuando ninguno de los agresores, según el video de los hechos, tenía camisa de color amarillo, como si parece tenerla uno de los señalados por el acusado, situación que en principio o en el acto lo excluía de haber participado.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221. M.P. Yesid Ramírez Bastidas

Dadas estas condiciones, se reitera, para la Sala la conclusión a la que necesariamente se llega es que el acusado ANDRÉS MEJÍA VÁSQUEZ es coautor de la conducta punible de homicidio agravado, en la modalidad de coautoría impropia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso 2° del Código Penal: “Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

Respecto del fenómeno de la coautoría impropia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“(…), la coautoría material impropia, tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura también denominada “empresa criminal”, pues todos realizan una parte del delito, incluso algunos efectúan comportamientos objetivamente intrascendentes o atípicos, no por ello impunes, como cuando alguien se limita a esperar a otros miembros de la asociación ilegal en un automóvil fuera del lugar donde se comete el delito, con el propósito de transportarlos una vez culminen su tarea.

(…)

Sobre este tema se impone recordar que la Sala en un caso que guarda algunas semejanzas con el aquí analizado puntualizó:

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo”.

“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”.

(…)

“Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.

(…)

“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”.

*“Un ‘experto’ en instalar artefactos explosivos no necesita recibir instrucciones minuciosas. Es más, él puede seleccionar el tiempo, modo y la ubicación que estime adecuados y no por ello desarticula el vínculo de coautoría con los restantes partícipes que aportaron su gestión para lograr el delito común. En ello consiste precisamente la división del trabajo según la habilidad o especialidad de cada quien, todo para lograr una finalidad ilícita compartida; ya que, si así no fuera, indistintamente cualquiera acudiría a realizar las diversas acciones, caso en el cual la intervención plural podría no ser necesaria”*⁹ (subrayas de la Corte).¹⁰

Se estructura, entonces, cuando en la escena del resultado típico aparecen varios copartícipes, para el sub iudice, en la categoría de autores. Es decir, uno o varios ejecutan la acción o la omisión a la que se refiere el verbo rector, y otro u otros, prestan contribución o colaboración a aquellas, pero todos concurren a la conducta punible desarrollando un plan de trabajo previamente establecido. Significa lo anterior, que con antelación a la realización material de la acción delictiva existió entre los copartícipes una ordenada y adecuada distribución del trabajo, el mismo que cumplen a cabalidad en la empresa criminal. Cuando ello sucede, el juzgador le va a dar a cada uno de ellos la categoría de autor y por eso decimos que estamos frente al fenómeno jurídico de la coautoría impropia.¹¹

Ante la contundencia, seriedad y gravedad de los hechos indicadores ya mencionados e incontrovertiblemente acreditados en este caso, se insiste, no encuentra la Sala como arribar a una conclusión diferente a la que llegó la falladora de primer grado, pues aunque algunos testigos lucieron contradictorios en ciertos aspectos, tal es el caso del patrullero EDWIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en relación con los hechos fundamentales y que involucran al acusado, se acreditó consonancia de sus dichos encadenados a las restantes pruebas.

En suma el análisis de los momentos anteriores, concomitantes y posteriores al homicidio, a la luz de las pruebas, las evidencias y lo demostrado en juicio, son los que posibilitan sostener la sentencia de condena, con mayor razón cuando

⁹ Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de febrero de 2009, radicado 29418. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹¹ Cft. Garcés Velásquez, Jaime. “Derecho Penal General”, Editorial Dike, página 71.

el abogado defensor no presentó prueba que desvirtuara lo aquí concluido y algunos de sus argumentos están desprovistos de sustento, como aquel relacionado con la posibilidad de una coacción del acusado al interior del vehículo por los demás involucrados en estos hechos, tema sobre el cual trató de ahondar especialmente con el testimonio del propio inculcado, quien se itera, incurre en contradicciones e inconsistencias que no permiten conferirle mérito a sus versiones. Lo cierto del caso es que lo narrado por el propio justiciable, así como por los demás testigos en los aspectos que fueron objeto de impugnación, y aquellos que interesan al debate, en criterio de esta Magistratura son suficientes para edificar la responsabilidad penal en contra de JUAN CARLOS ECHEVERRY VILLA.

Se insiste entonces en que mirado en conjunto el recaudo probatorio allegado a la actuación, este lleva a concluir que existió un concierto previo de manera planificada para ejecutar el actuar delictivo, entre el inculcado y otros sujetos que no han sido objeto de vinculación a un proceso penal. De esos mismos elementos de juicio se puede inferir el dolo en la conducta por ellos desplegada, toda vez que los disparos propinados a la víctima indudablemente tenían como fin el de producir su muerte, pues de acuerdo al sitio de impacto no había probabilidad de sobrevivir. Para esta Magistratura entonces es claro el acuerdo en dicha delincuencia, lo que no se logra obviamente si se miran los elementos de convicción de manera individual y aislada. Recuérdese entonces que como bien se sabe no es necesario que el acusado realice toda suerte de comportamientos, para el sub iudice disparar en contra de la víctima, pues la prueba demuestra que realizó un importante aporte y junto a otros dos hombres tuvo el dominio del plan criminal. De esta manera el contubernio que existió entre estos hombres es claro.

En relación con el otro motivo de disenso, por la agravante del delito de homicidio deducida al acusado, es evidente el estado de indefensión que se observa en las imágenes cuando la víctima desciende del rodante, amenazado por varios hombres armados, que lo llevan en el acto a ponerse de rodillas y con las manos en su cuello, enfrentado a dos hombres armados sin ninguna posibilidad de contrarrestar o evadir el mortal ataque, de igualar o superar las fuerzas de sus agresores.

Respecto de la agravante en cita, resulta oportuno realizar algunas precisiones con apoyo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del máximo tribunal de la justicia ordinaria. Ha dicho la Alta Corporación:

“...cabe precisar que la normativa hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (i) se puso a la víctima en situación de indefensión, (ii) se la puso en situación de inferioridad, (iii) la víctima se encontraba en situación de inferioridad, o (iv) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

*Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya **puesto** a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se **aprovecha** (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).*

*Por su parte, la **inferioridad** es un cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido **puesta** en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.”¹²*

Acorde a las glosas precedentes puede colegirse sin mayores esfuerzos que la escena del crimen que se logra observar en el video del homicidio, no deja dudas sobre el estado de completa indefensión en que los atacantes ponen a su víctima; salta a la vista que el joven agredido no contó con ningún medio de defensa plausible en el momento del ataque, con ninguna posibilidad de contrarrestar de manera efectiva el ataque, viéndose superado en número y medios, enfrentado a tres personas, dos de ellas esgrimiendo armas de fuego.

Tan evidente es la circunstancia descrita que se observa a la víctima obedecer las últimas instrucciones que se puede deducir le imparten sus asesinos, descendiendo del habitáculo, postrándose de rodillas y con las manos en su cuello en espera de ser ultimado. Lógicamente esta escena no describe otra cosa que un completo estado de indefensión creado por los propios verdugos, no una situación ex ante propiciada por el propio afectado, encuadrando plenamente en la circunstancia de agravación del artículo 104.7 del Estatuto Represor, pues la víctima fue puesta en estado de indefensión. Queda entonces claro que se demostró la configuración del aludido agravante en este caso concreto, por lo

¹² CSJ. Cas. Penal, Sent. Nov. 26/2014, Rad. 44817. M. P. José Luís Barceló Camacho.

que los argumentos expuestos por la defensa sobre el particular no pueden ser de recibo para esta Sala.

En fin, para esta Colegiatura la prueba existente en la actuación es digna de toda credibilidad por ende, la decisión condenatoria sin necesidad de adentrarnos en mayores elucubraciones al respecto para no ser repetitivos, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria impugnada.

Contra esta decisión procede el recurso de casación, el que debe interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

**RELEVANTE
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M. PONENTE	: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
ACTA DE APROBACIÓN	: 015/ 8 DE FEBRERO DE 2017
RADICADO	: 05 001 60 00 292 2011 00070
CLASE DE ACTUACIÓN	: APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 8 DE FEBRERO DE 2017
DECISIÓN	: CONFIRMA CONDENA
DELITOS	: HOMICIDIO AGRAVADO